

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SEXTA SECCION

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION. — En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales, y 114 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 81. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos. — Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades provinciales oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Presupuestos.—Circular.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer en circular emanada de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales lo siguiente:

- 1.º Se procederá inmediatamente á hacer la designación definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.
- 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán considerándose por ahora como cárceles de partido las de las capitales en que residen aquellos Tribunales superiores.
- 3.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respectivamente están obligados á consignar en sus presupuestos cantidades fijas para la pronta instalación de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 21 de Octubre de 1869; debiendo advertir que las sumas recaudadas han de ingresar en la Caja general de Depósitos con destino al mencionado objeto.
- 4.º Las Diputaciones provinciales del territorio de una Audiencia se hallan asimismo obligadas á consignar en presupuesto corriente las cantidades alicuotas con que deben contribuir al sostenimiento de la cárcel de aquella, y que con arreglo á la distribución hecha en la junta de comisionados de las Diputaciones del territorio, que al efecto habrán de reunirse en la capital del mismo, deben ingresar de igual modo en la Depositaria de la propia Diputación, corriendo á cargo de cada una de ellas la derrama é ingreso de lo que respectivamente les corresponda á virtud de lo acordado en aquella junta; operaciones que deberán hacerse en cuanto sea posible en conformidad á la ley orgánica provincial.
- 5.º Los Municipios de los partidos judiciales concurrirán también al sostenimiento de la cárcel ó cárceles de los mismos; sirviendo de base para el repartimiento el pago de contribución directa que paguen al Tesoro, previa la oportuna junta de comisionados de todos los Ayuntamientos del partido en el que lo es cabeza del mismo; debiendo ingresar

las cantidades presupuestadas por los Ayuntamientos en el que resida la cárcel como encargado de su inversión, y autorizando al mismo para compeler al cupo á los morosos, previa la venia del señor Gobernador de la provincia.

6.º El sostenimiento de los depósitos municipales correrá á cargo de sus propios Ayuntamientos en la forma que estimen conveniente y valiéndose para su instalación y administración de los recursos que les suministre el presupuesto local y demás medios que les concede la ley orgánica.

7.º En cumplimiento de lo que previene el Código criminal, las penas que deben extinguirse en las distintas clases de cárceles son: la de prisión correccional en las de Audiencia; la de arresto mayor en las de partido, y la de arresto menor y retención en los depósitos municipales ó casas de Ayuntamiento.

8.º El Estado liquidará y satisfará, en cuanto lo permita la aflictiva situación del Tesoro, todo lo que adeude á las Diputaciones y Municipios por gastos anticipados.

9.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslación de reos de una á otra cárcel en el concepto de segura habrán de cargar sobre el presupuesto de la de que procedan, previa la justificación correspondiente hecha por la del punto á que se destinan.

10. Se suspenden por ahora y hasta tanto que el Gobierno lo considere oportuno los efectos de los artículos 3.º y 4.º de esta circular, y los del 7.º de la misma en lo que dice relación á las cárceles de Audiencia.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta circular.

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. para su exacto cumplimiento, debiendo manifestarme á la mayor brevedad posible las medidas que haya adoptado para coadyuvar en la parte que le corresponde á los propósitos de la Superioridad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Conforme á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 64 de la ley provincial, esta Comisión ha acordado que en la sesión que ha de celebrar el sábado 28 del

actual, á las tres de su tarde, se revise el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de esta capital en el expediente que en alzada ante la misma ha sido remitido por el Excmo. Sr. Alcalde, según lo dispuesto en el art. 133 de la ley municipal, referente al pago de contribución por los coches de lujo, cuyo recurso fué interpuesto por D. Tomás Pellicer y otros Profesores de Medicina y Cirugía de Madrid.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del mencionado art. 64 de la ley provincial, á fin de que llegue á noticia de los interesados y por si quieren hacer uso del derecho que el mismo artículo les concede.

Madrid 21 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Suarez Garcia.—El Secretario, Pozzi.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos con fecha 15 del actual dice á esta Administración lo siguiente:

«Enterada esta Oficina general de una consulta del Jefe económico de Pontevedra, sobre si incumbe ó no á las Juntas municipales la aprobación de los repartimientos de consumos, y sin embargo de que como regla general las cuestiones que promuevan los Ayuntamientos con motivo del impuesto de consumos con las referidas Juntas ú otras corporaciones no pueden ser nunca causa de que el Tesoro deje de recaudar á su debido tiempo lo que por dicho concepto debe percibir, y de que los Jefes económicos deben apremiarlos con arreglo á la ley cuando no satisfagan los plazos en la época debida; esta Dirección general, interesada en que en la administración del impuesto exista la debida uniformidad, ha resuelto y dispuesto que se circule lo siguiente:

- 1.º Que en el supuesto de que las Juntas municipales á que se refiere la consulta sean las constituidas con arreglo al cap. 3.º, tit. 2.º de la ley de 23 de Junio de 1870, ninguna intervención tiene en los asuntos que no son de la ex-

clusiva competencia de los Ayuntamientos con relación á los intereses de la localidad.

2.º Que los Ayuntamientos en la cuestión de consumos obran por delegación de la Hacienda, y en tal concepto tienen que acomodarse á lo mandado en la instrucción de 26 de Junio último y demás órdenes que se les comuniquen, con arreglo á lo preceptuado en el art. 83 de dicha ley.

3.º Que en la instrucción citada son llamadas á elegir los medios de hacer efectivos los cupos, no las Juntas municipales, sino otras compuestas de los Ayuntamientos y doble número de contribuyentes, los cuales pueden ó no ser vocales de la asamblea de que trata el artículo 59 de la referida ley.

4.º Que una vez elegidos los medios de hacer efectivos los cupos, el silencio de la instrucción prueba que todas las operaciones subsiguientes desde el nombramiento de repartidores hasta la aprobación de los repartos competen á los Ayuntamientos, los que cuidarán de que se comprendan en aquellos los recargos que con destino á cubrir los presupuestos municipales hayan autorizado las Juntas de que trata el citado cap. 3.º, dentro de las prescripciones de la legislación de consumos y con arreglo á las facultades que las concede el art. 140 de la precitada ley de 23 de Junio de 1870.

Y 5.º Que si los Ayuntamientos, en vez de constituir las Juntas para la adopción de medios en la forma que determina el art. 11 de la instrucción del ramo, se han asociado de la Asamblea de Vocales establecida con arreglo á la ley de 1870, dicha asamblea, con relación al impuesto de que se trata, no tiene otro carácter ni representación que la que tendrían cualesquiera otros contribuyentes á quienes los Ayuntamientos se hubiesen asociado para llevar á efecto lo dispuesto en el citado art. 11 de la instrucción de 26 de Junio. Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, quienes se sujetarán en el cumplimiento del servicio de que se trata á lo preceptuado en la preinserta orden.

Madrid 23 de Noviembre de 1874.—Gabriel Sanchez Alarcon.—Sres. Alcaldes de esta provincia.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y
TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Niebla y Aracena, en la provincia de Huelva.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Niebla á Aracena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo á otros destinos.

2.º La distancia de 77 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 14 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que formula la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huelva.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huelva.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en

que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Niebla y Aracena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Diciembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Huelva, ó en las subalternas de Rentas de Niebla ó Aracena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 875 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Huelva para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Niebla á Aracena y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del rematador, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las anteriores se remitirán á la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Noviembre de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

PARQUE DE SANIDAD MILITAR.

Debiendo procederse á contratar en cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Sanidad militar en 10 de Noviembre de 1874:

Diez botiquines de cirugia completos, con bastes, arreos y demás accesorios, sin medicamentos.

Tres mil quinientos kilogramos de hilas informes.

Mil kilogramos de hilas formes.

Doscientos once paquetes de hila inglesa *patent flanc lix* de á libra.

Cuyas cuatro partidas se hallan subdivididas en lotes en la forma que expresa la condicion 3.ª del pliego de condiciones.

Se convoca por el presente anuncio á subastar la construccion de todos estos objetos con sujecion á las reglas y formalidades que á continuacion se expresan:

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 24 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en el Parque Sanitario de Madrid, sito en el cuartel del Rincon, ante el Tribunal compuesto del Director de dicho establecimiento, del Comisario Interven-

tor del mismo, de un Jefe del Cuerpo de Sanidad militar nombrado al efecto, y del Auditor y Escribano de Guerra; en cuyo local se hallarán de manifiesto desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde, además del pliego de condiciones, los modelos con toda su dotacion y listas individuales para la más perfecta claridad y completa inteligencia de cuantos deseen interesarse en la subasta, puesto que á ellos deberán ajustarse las construcciones de todos los objetos de este contrato.

2.ª El acto se verificará, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se expresa:

Los señores interesados en las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar ó escuchar las aclaraciones que se necesiten, y en cuyo caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 21 de Noviembre de 1874.—El Director del Parque, José Esbry.

Modelo de proposicion.

D. M. de B., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETIN OFICIAL* y *Diario de Avisos* de esta capital del dia....., y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Parque de Sanidad militar, segun las cuales han de ser contratados:

Diez botiquines de cirugia completos, con bastes, arreos y demás accesorios, sin medicamentos.

Tres mil quinientos kilogramos de hilas informes.

Mil kilogramos de hilas formes.

Doscientos once paquetes de hila inglesa *patent flanc lix*.

Se comprometo á entregar todos los objetos (ó el lote ó lotes) con estricta sujecion é indudable igualdad á los modelos y listas de dotacion que respectivamente de cada uno de ellos se le han exhibido y ha examinado en el Parque de Sanidad militar al precio de..... pesetas cada uno; y para que sea válida esta proposicion acompaño la carta de pago del depósito hecho del 5 por 100 del valor total del lote ó lotes por que ofrezco este servicio en la Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion décima del pliego de condiciones á que se refiere.

(Fecha y firma del proponente.)

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CÁRCELES
DEL PARTIDO DE NAVALCARNERO.

Para el exámen de cuentas referentes al establecimiento carcelario y votar la ejecucion de ciertas obras de reparacion indispensables para la conservacion del edificio, se celebrará sesion extraordinaria en el local de costumbre el dia 29 del mes actual, á las diez en punto de la mañana.

Se recomienda la asistencia á los señores Alcaldes de los pueblos del partido por sí ó por medio de representantes competentemente autorizados.

Navalcarnero 19 de Noviembre de 1874.—El Alcalde Presidente, Jacinto Gonzalez Medrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

«Sentencia.—En Madrid, á 4 de Noviembre de 1874: Visto este incidente

promovido por el Procurador D. Juan Caldeiro, en nombre de D. Fernando Armayor, sobre defensa por pobre:

Resultando que D. Fernando Armayor ha solicitado se le declare pobre para litigar con los Sres. Fabra y Malagrava y con D. Miguel Saleta en autos de tercería de mejor derecho promovidos por dichos Sres. Fabra:

Resultando que conferido traslado á estos de la indicada pretension se opusieron á ella y pidieron se desestime con las costas:

Resultando que no habiendo comparecido D. Miguel Saleta se le acusó la rebeldía, entendiéndose con los estrados las notificaciones:

Resultando que recibido el incidente á prueba han declarado á instancia de Armayor tres testigos, de los que el primero asegura ser cierto que no tiene bienes, sueldos ni rentas de ninguna especie, y los otros que no les consta que tenga bienes de fortuna, añadiendo los tres que ha estado al servicio doméstico del Sr. Marqués de Casariego, y desde el fallecimiento de este al de una de sus hijas:

Resultando del informe de la Administración económica de esta provincia que no satisface cuota alguna de contribucion en esta capital:

Considerando que la defensa por pobre no puede otorgarse sino al que acredite hallarse comprendido en alguno de los casos que enumera el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que D. Fernando Armayor no lo ha justificado debidamente y cual correspondia, pues dos de los tres testigos que han declarado á su instancia se limitan á decir que no le conocen bienes ni rentas, pero sin asegurar que carezca efectivamente de ellos:

Considerando que si bien afirman que ha estado y aún está dedicado al servicio doméstico no expresan que el salario que gana sea eventual ni inferior al doble jornal de un bracero:

Vistos los artículos 182, 193, 96 y 317 de la citada ley de Enjuiciamiento;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la defensa por pobre que ha pretendido D. Fernando Armayor y Fernandez, y en su consecuencia le condeno al reintegro del papel sellado y al pago de las costas causadas en este incidente.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se hará notoria por medio de edictos y publicará en el *Diario oficial* y *BOLETIN* de esta provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—José María Sanz.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública en Madrid á 5 de Noviembre de 1874, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Hernandez.

Corresponde á la letra con que su original de que doy fé y á que me remito.

Y para su publicacion en el *BOLETIN OFICIAL* expido la presente copia certificada con el V.º B.º del Sr. Juez, y la firmo en Madrid á 11 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—El Juez interino, José María Sanz.—Luis Hernandez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del

Escribano de actuaciones D. Pio del Pozo, se cita y llama por el presente al portero que en Enero último lo era de la casa núm. 31 de la calle de Segovia, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Manuela N. Blanco y consortes por el delito de hurto; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama á Estéban Gonzalez y su mujer Vicenta Gutierrez, habitantes que fueron en la calle de Segovia, núm. 32, tienda, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Pio del Pozo á prestar declaracion como testigos en causa criminal que se instruye contra Victoriana Diaz por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Pio del Pozo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de este dia ha mandado se cite, llame y emplaze á D. Francisco Dorda Gaviña, D. Agustin Trigo y Serrano, D. Mariano Saenz de Santa Maria y Sres. Semprum hermanos, cuyos domicilios actuales se ignoran, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa contra los dos primeros y otro por falsedad y estafa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de pararles los perjuicios que haya lugar á los dos últimos como testigos si no comparecen.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—El actuario, José María Castells.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de este dia ha mandado se cite, llame y emplaze á D. Francisco Dorda Gaviña, D. Agustin Trigo y Serrano y D. C. Ibañez de Aldecoa, Administrador delegado de la *Sociedad general de Comercio Exterior, Industrial y Mercantil*, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario para prestar declaracion en la causa que se sigue contra los dos primeros y D. Miguel Osuna y Jimenez por falsificacion y estafa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes el Don Francisco Dorda y D. Agustin Trigo, parándole los perjuicios que haya lugar las providencias que se dicten al Ibañez de Aldecoa si no compareciese.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1874.—El actuario, José María Castells.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y á virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital en causa que pende en el mismo Juzgado sobre estafa de 500 obligaciones de ferro-carril carbonifero á consecuencia de denuncia presentada por D. Leon Cappa y Béjar, se cita y llama al mismo D. Leon Cappa para que en término de 10 dias se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion, teniendo entendido que la audiencia se halla en el piso bajo del Palacio de Justicia, a las horas de once y media y á tres de la tarde, todos los dias no festivos; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—Gonzalez.—El actuario, Narciso Tribaldos.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Girela y Antonia Castillo, consortes, y Antonia Requena, sobrina de los anteriores, y procesados todos en causa por robo, para que por esta segunda requisitoria y término de nueve dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para oír una citacion y emplazamiento; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Requisitoria.—El Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Ha mandado se expida y publique la presente llamando á un sujeto conocido por el *Ches*, cuyo nombre y apellido se ignoran, que el dia 26 de Febrero del año último se hallaba en compañía de Pablo Saez y Fernandez en la Carrera de San Jerónimo en ocasion del robo de un reloj á un joven, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde el siguiente de la insercion de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á fin de que preste su indagatoria en la causa que contra él y el Pablo Saez se sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Es copia deducida de su original para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Nicolás

Estévanez, D. Eugenio Urrutia, D. Gustavo Merelo, D. Mariano Bellini, Don Hermógenes Portuondo, D. Severiano Arias, D. Mariano Pinilla, D. Pedro Olive, un tal Garcia, otro apellidado Llano y otro nombrado Comandante, vecinos que han sido de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas, á declarar en causa criminal que se instruye por juegos prohibidos y estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Jerónimo Montesinos.

D. Rafael Valdivieso y Sanchez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente promovido por D. Manuel Muñoz, representado por el Procurador D. Manuel Isarria, con D. Hermenegildo Martinez Galan, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, que se le declarase pobre para litigar con el segundo, en el cual se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 31 de Octubre de 1874, el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, habiendo visto este incidente promovido por D. Manuel Muñoz contra Hermenegildo Martinez Galan, sobre que se le declare pobre para litigar con este:

Resultando que Manuel Muñoz ha solicitado se le declare pobre para litigar con Hermenegildo Martinez Galan, fundado en que carece de los recursos necesarios para hacerlo en concepto de rico:

Resultando que sentenciado el incidente con audiencia del Promotor Fiscal que no ha hecho oposicion, se recibió á prueba, dentro de cuyo término se han practicado las que resultan de autos, y trascurrido aquel se mandaron traer á la vista con citaciones para sentencia:

Considerando que con arreglo á lo que dispone el art. 182, núm. 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, merecen el concepto de pobre los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Manuel Muñoz, pues que segun la declaracion de tres testigos no posea bienes ni cuenta con otros recursos que los que se proporciona con un jornal eventual;

Fallo que debo de declarar y declaro pobre á D. Manuel Muñoz para litigar con Hermenegildo Martinez Galan, sin perjuicio y con las reservas legales.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—José Gonzalez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 31 de Octubre de 1874, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael Valdivieso.

Corresponde con su original que obra en las diligencias de que se ha hecho mérito, á que me remito.

Y para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* en cumplimiento de lo mandado, firmo el presente en Madrid á 14 de Noviembre de 1874.—Rafael Valdivieso.

Requisitoria.—El Sr. D. José Gonzalez Martínez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Ha mandado se expida y publique la presente llamando a Tomás Miramon y Montalvo, natural de Madrid, hijo de Pedro y Gregoria, casado, de 24 años de edad, de oficio albañil, que habitó en la Travesía del Conservatorio, núm. 11, cuyo actual paradero se ignora, procesado por lesiones a Manuel Bernal, para que dentro del término de 10 días, a contar desde el siguiente de la inserción de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso bajo, plaza de las Salesas, a cumplir la pena de tres meses de arresto a que ha sido condenado en dicha causa por la Sala de lo criminal de esta Audiencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; encargando además a todas las Autoridades que en caso de ser habido procedan a su detención y ordenen sea conducido a la cárcel de Villa a mi disposición.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.— José Gonzalez Martínez.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Es copia deducida de su original para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 12 de Noviembre de 1874.— El Escribano, Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita, llama y emplaza a Mr. Laborde, ó sea D. Enrique Laborde, de nacion francesa, y a D. Antonio Mendoza, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario dentro del término de nueve días a contestar a los cargos que les resultan en causa que se les sigue por defraudación.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.— V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días a Antonio Bernal y Pellús, cuya filiación y paradero se ignora, a fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario a responder a los cargos que le resultan en causa criminal que contra él se sigue por lesiones a Isidoro Castellanos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1874.— V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a D. Pedro Meer y D. Federico Cuesta, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, a fin de evacuar cierta diligencia en causa que se les sigue por cohecho; bajo apercibimiento de que en otro caso serán de-

clarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y se encarga a las Autoridades judiciales y agentes de policía procedan a la busca de los mencionados individuos.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.— J. de Aldana.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por voluntad de su dueño y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en la misma y su calle de Carretas, núm. 12 moderno, con accesorias a la de la Paz, tasada en 250.000 reales, ó sea 1.400.000 reales, de que deberá rebajarse las cargas. El remate tendrá lugar ante este Juzgado en su audiencia, Palacio de Justicia, piso principal, el día 26 de Diciembre próximo y hora de la una, hasta cuyo día se hallarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, Reina, 11, principal, los títulos presentados y la declaración de avalúo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

Madrid 23 de Noviembre de 1874.— V.º B.º—El Escribano, Luis Escobar.

104—40

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se cita y llama por este primero y único edicto a Antonia Fernandez, que ha vivido calle de Cedaceros, núm. 9, panadería; a Antonio Molina, que ha vivido calle de San Pedro Mártir, núm. 3, y a Miguel Moreiras, que ha vivido calle Angosta de los Manchecos, núm. 7, piso bajo, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, a fin de que en el término de seis días se presenten en la sala-audiencia del expresado Juzgado y Escribanía del que autoriza, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, a la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye contra Francisco Villanueva y Fositia; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en las responsabilidades prevenidas por la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 15 de Octubre de 1874.— V.º B.º—El Juez, Alcaráz.—El Escribano, por mi compañero Jimenez, José T. Sanchez de las Matas.

Requisitoria.—D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Florencio Salazar y Lazcano, hijo de Dionisio y de Juliana, natural de la Casa de Uceda, partido judicial de Cogolludo, provincia de Guadalajara, de 23 años de edad, de oficio carretero, soltero, que habitó en esta capital Ronda de Segovia, núm. 7, piso bajo, a fin de que dentro del término de 15 días comparezca en esta sala de audiencia, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, a prestar declaración en la causa que le instruye por lesiones a Francisca Huera.

Al propio tiempo encargo a las Auto-

ridades civiles y militares y dependientes de la ronda judicial procedan a su busca, y caso de ser habido le pongan a mi disposición para el expresado objeto.

Madrid 11 de Setiembre de 1874.— Rafael Alcaráz y Ramos.—Juan Joaquín Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se cita y llama a un sujeto llamado Angel N., ignorándose los apellidos y domicilio que tenga en la actualidad, que ha vivido calle del Zurzal, número 1 (Chamberi), y dependiente que ha sido de caballería en arbitrios municipales, para que en el término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza a prestar declaración como testigo en causa que se instruye por robo de prendas contra Zoilo Juanes, Manuel Navas y Manuel Más.

Madrid 29 de Mayo de 1874.—Alcaráz.—Juan Joaquín Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

D. Ramon Vidal y Casanovas, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

Certifico que en los autos de juicio ordinario promovidos en este Juzgado y bajo mi actuación entre partes de Don Laureano Navas contra D. Isidoro Ternero, en calidad de curador *ad bona* del menor D. Eugenio Maria de la Peña, se ha expedido el edicto que literalmente copio:

«Edicto.—En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. D. Plácido Oliva, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, con providencia dada en méritos de los autos de juicio ordinario promovidos por D. Laureano Navas contra D. Isidoro Ternero y Garrido, en calidad de curador *ad bona* del menor Don Eugenio Maria de la Peña, por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza al expresado D. Isidoro Ternero para que dentro el improrogable término de cinco días comparezca en la calidad antes mencionada a contestar la demanda de la que se le confirió traslado por nueve días y fué emplazado en 15 de Julio último en la villa de Madrid con entrega de cédula y copia de la demanda a Don Antonio Vasallo, dependiente de dicho señor Ternero; apercibiéndole de ser declarado en rebeldía y de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar en caso de nueva incomparecencia.

Dado en Barcelona a 6 de Noviembre de 1874.—Ramon Vidal, Escribano.»

Concuerda el trascrito edicto con su original obrante en los citados autos, a que me remito.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.— V.º B.º—El Juez de primera instancia, Plácido Oliva.—Ramon Vidal, Escribano.

102—100

Juzgado de primera instancia del partido de Ocaña.

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Sanz Ribera, de estado casado con Joaquina Gallejo y Pañoso, vecino

de Madrid, que en el mes de Mayo de este año habitaba en la calle de Jesus y Maria, núm. 18, principal derecha, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar una declaración en causa criminal por robo.

Dado en la villa de Ocaña a 7 de Noviembre de 1874.—Alejo Rojel.—Por mandado de su señoría, Juan de Mata Sanchez Espinosa.

Juzgado de primera instancia del partido de Santo Domingo de la Calzada.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Benito Ruiz Lumbreras, de 46 años, de estado soltero, natural y vecino de Santorcuato, para que en el término de 10 días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado a fin de notificarle la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del distrito de Burgos en la causa criminal que se le ha seguido sobre atentado contra los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a 11 de Noviembre de 1874.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

AYUNTAMIENTOS

Talamanca.

La cobranza del primer semestre del reparto municipal verificado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del actual ejercicio tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa en los días 24 a 28 de los corrientes, ámbos inclusive, de las diez de la mañana a las dos de la tarde respectivamente.

Lo que se anuncia por medio del presente a fin de que los contribuyentes en este término municipal se acerquen a satisfacer sus cuotas si quieren evitarse los consiguientes recargos.

Talamanca 21 de Noviembre de 1874.— El Alcalde, Paulino Martin.

ANUNCIO.

LA VICTORIA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta directiva, por acuerdo del 27 de Setiembre último, requiere por segunda vez al pago de lo que adeudan por dividendos pasivos a los poseedores de las acciones siguientes: al de la primera mitad núm. 13, por 250 rs; al del núm. 41, por 1.250; al del núm. 85, por 120; al del núm. 86, por 480; al del núm. 140, por 320; al del núm. 110, por 200; al de los números 61 y 72, por 320, y la primera mitad del núm. 138, por 40.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun previene el reglamento.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.— P. A. de la Junta directiva, el Secretario, José Maria de Roda.

103—30

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.